



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-20/2023

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA OLVERA

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución INE/CG104/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerarse que: **a)** son ineficaces, por genéricos, los agravios relativos a la valoración de los medios probatorios; **b)** la sanción es conforme a derecho, pues se tuvo por acreditada la falta y la autoridad realizó un correcto ejercicio de individualización tomando en cuenta los elementos previstos en la normativa aplicable.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	5
5. RESOLUTIVO .....	13

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo que se precise alguna distinta.

**1.1. Resolución impugnada.** El veintisiete de febrero, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG104/2023<sup>1</sup>, en la que, entre otras cuestiones, se impuso una sanción económica al *PRI*, derivado del expediente integrado por hechos que se consideró constituían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de dicho partido en el estado de San Luis Potosí.

**1.2. Demanda federal.** Inconforme con dicha determinación, el tres de marzo, el *PRI* presentó un escrito de demanda<sup>2</sup>.

El veintinueve de marzo, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda y se ordenó integrar el expediente correspondiente como asunto general SM-AG-9/2023.

**1.3. Encauzamiento a juicio electoral SM-JE-20/2023.** El cuatro de abril esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a juicio electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Consejo General* relacionada con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de recursos, instaurado en contra del *PRI* en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, párrafo 3, de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de

---

<sup>1</sup> Resolución del *Consejo General*, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Revolucionario Institucional identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/174/2017/SLP.

<sup>2</sup> Ante la Sala Superior, quien lo registró con el número de expediente SUP-JE-839/2023.

<sup>3</sup> En atención a que el medio de impugnación se presentó el tres de marzo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia

este Tribunal Electoral así como en el acuerdo de Sala emitido el veinticuatro de marzo, en el expediente SUP-JE-839/2023, mediante el cual la Sala Superior de esta Tribunal remitió el asunto a esta Sala Regional.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 36, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>4</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### ➤ Procedimiento administrativo sancionador

El treinta de octubre de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito<sup>5</sup> de queja original y los anexos de la denuncia presentada en contra del Comité Directivo Municipal del *PR*I en Ciudad Valles, San Luis Potosí y la Asociación Civil "Patronato Pro-Construcción de la Unidad Vallense, A.C.", en la cual se denunciaron hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido político.

En consecuencia, el primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el procedimiento sancionador de queja INE/Q-COF-UTF/174/2017/SLP.

Sustanciado el procedimiento, el *Consejo General* impuso al *PR*I como sanción económica una **reducción del 25%** de la ministración mensual correspondiente, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,335,797.82** pesos, equivalente al 200% sobre el monto involucrado.

Lo anterior, al concluir que el *PR*I omitió reportar los ingresos por concepto de donación del 60% de los derechos de copropiedad de un inmueble, durante el ejercicio dos mil diecinueve, el cual en una parte proviene de aportaciones de una persona moral, por un importe total de \$667,898.91 pesos.

---

Constitucional 261/2023, lo procedente es aplicar la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.

<sup>5</sup> Lo anterior, mediante oficio signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que a su vez compartió el oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí mediante el cual remitió dicho escrito y anexos.

## Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el promovente hace valer esencialmente lo siguiente:

- Falta de valoración correcta de las pruebas documentales que obran en autos del procedimiento administrativo sancionador de queja, así como de las aclaraciones realizadas, en relación a que, el inmueble no es propiedad del partido y que, no se ha obtenido un beneficio del mismo; así como que la asociación civil identificada en la resolución no es parte del *PR*<sup>6</sup>.
- Inexistencia de la obligación de presentar la información en el Sistema de Fiscalización, al encontrarse en trámite la inscripción de los instrumentos públicos donde constan los contratos de donación ante el Registro Catastral y Registral del Estado de San Luis Potosí.
- El *Consejo General* impone una sanción ilegal y excede su facultad fiscalizadora al no estar expresa y exactamente regulada la conducta sancionada.

4

Los motivos de disenso se estudiarán en el orden señalado con anterioridad.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Si el *Consejo General* fue exhaustivo en la valoración probatoria y, en su caso, si efectuó un adecuado análisis de los medios de prueba.
- b) Si fue correcto que el *Consejo General* tuviera por acreditada la falta.
- c) Si la sanción impuesta es conforme a derecho.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, por lo siguiente:

- a) Son ineficaces los planteamientos relacionados con la valoración probatoria, porque el *PR* no señala cuáles fueron las pruebas que dejó

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en relación a lo determinado en el apartado A de la resolución impugnada.



de analizar el *Consejo General*, o en qué consistió su indebida valoración.

- b) Es ineficaz su agravio relacionado con la inexistencia de la falta cometida, porque no desvirtúa los razonamientos del *Consejo General*.
- c) La sanción impuesta es conforme a derecho, pues se fundó y motivó debidamente, además de que su individualización fue adecuada.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Son ineficaces los planteamientos relacionados con la valoración probatoria, porque el *PRJ* no señala cuáles fueron las pruebas que dejó de analizar el *Consejo General*, o en qué consistió su indebida valoración

El *PRJ* señala que la resolución es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, debido a que el *Consejo General* efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente.

Indica que, del análisis de las constancias recabadas no se tienen elementos para concluir que el inmueble y edificación son propiedad del partido, o que han sido donados como aportación de militantes y simpatizantes.

Además, refiere que la responsable no fue exhaustiva, porque omitió valorar las **aclaraciones** que en su momento realizó, pues afirma que éstas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

Del análisis del acto que ahora se impugna, se advierte que la autoridad responsable seccionó en tres apartados el asunto en cuestión (construcción del inmueble; donación del predio e inmueble; y determinación de la irregularidad acreditada) con el fin de darle mayor claridad a su estudio.

En primer lugar, en cada uno de los apartados, mencionó las solicitudes de información que fueron realizadas con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver el procedimiento sancionador, de las cuales se recopilaron documentales tanto públicas como privadas, mismas que fueron enunciadas.

En cada caso, la responsable señaló que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, de conformidad con el artículo 16, numeral 1,

fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las documentales privadas, indicó que cuentan con valor probatorio indiciario y que, solo harán prueba plena cuando a juicio del propio *Consejo General*, se genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, esto, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Posteriormente, al haber enunciado y valorado los elementos probatorios, indicó los puntos de los cuales se tiene certeza, destacando las siguientes conclusiones:

- La persona moral “Patronato Pro-Construcción de la Unidad Vallense, A.C.”, a través de la recaudación de donativos, se encargó de la construcción del inmueble ubicado en Avenida Pedro Antonio Santos No. 417, Zona Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, con la intención de que sea usado por el *PRI*.
- La referida persona moral no forma parte de la estructura, ni pertenece a las organizaciones adherentes al *PRI*.
- Ante el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí los propietarios del predio son diversos miembros de las familias Esper Bujaidar y Esper Cárdenas.
- El representante legal de “Patronato Pro-Construcción de la Unidad Vallense, A.C.”, manifiesta que, desde 1999 la familia Esper donó, en un acto público, el terreno para que se construyeran las oficinas del *PRI*, lo cual se formalizaría cuando las instalaciones estuvieran construidas.
- El *PRI* recibió mediante donación pura, gratuita e incondicional, el 60% de los derechos de copropiedad del inmueble, lo cual se acreditó con la copia simple de diversos instrumentos notariales, y que dichos ingresos en especie no fueron reportados en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2019.

Ahora bien, en su escrito de demanda el partido menciona que no existe constancia de donaciones de la persona moral hacia el partido, lo cual se robustece con el oficio 665/2022 que presentó el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, mediante el cual informa que el inmueble en cuestión,



actualmente se encuentra a nombre de particulares de apellido Esper Bujaidar y Esper Cárdenas.

Menciona que, el 21 de noviembre de 2017 manifestó a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, que el predio no es, ni forma parte de sus activos o propiedades, pues se encuentra a nombre de un particular.

El partido también indica, que mediante escrito de fecha 9 de enero de 2019, dirigido a la referida Unidad Técnica, manifestó que el “Patronato Pro-Construcción de la Unidad Vallense, A.C.” no es parte de ese instituto político, y que no existe constancia alguna de donaciones de dicha asociación al *PRI*.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional advierte que el *PRI* parte de una premisa inexacta, pues el *Consejo General* efectivamente concluyó que el inmueble se encontraba registrado a nombre de los particulares referidos ante el Instituto Registral y Catastral correspondiente, además de que, no concluyó que la donación detectada hubiera sido realizada por la persona moral referida o que ésta formara parte del *PRI*.

Destacando que, el partido político es omiso en señalar cuál o cuáles fueron las pruebas que la responsable omitió estudiar, o de qué manera su análisis fue incorrecto, aunado a que no combate frontalmente los razonamientos vertidos por el *Consejo General*, por lo que, dicho agravio se considera ineficaz.

#### **4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a que no estaba obligado a presentar la información en el Sistema de Fiscalización, al no contar con la inscripción ante el Registro Catastral y Registral del Estado de San Luis Potosí**

Ahora bien, en su demanda el partido también menciona que no se encuentra en posibilidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, que impone a los partidos políticos la obligación de sustentar todos sus ingresos con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad.

Lo anterior, en virtud de que el numeral 2 de dicho artículo dispone que los ingresos se registraran contablemente cuando se reciba el bien o la aportación, y en la especie, no se ha recibido, porque no hay un acto de donación perfecto, ya que se encuentra en trámite el registro.

Por lo que, estima que al no contar con la inscripción en el Registro Catastral y Registral del Estado de San Luis Potosí, no es posible dar cumplimiento al registro en el Sistema de Fiscalización Integral, y que dicha obligación debe considerarse inexistente.

**Sin embargo, su agravio es ineficaz.**

De la resolución se advierte que la responsable concluyó, al haber analizado la totalidad de los elementos probatorios, entre otras cuestiones, que:

- El *PRI* recibió mediante donación pura, gratuita e incondicional, el 60% de los derechos de copropiedad del inmueble, lo cual se acreditó con la copia simple de diversos instrumentos notariales y que dichos ingresos en especie no fueron reportados en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2019.

A su vez, hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 y 2 del *Reglamento de Fiscalización*, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de sustentar todos sus ingresos con la documentación original y la obligación de registrarse contablemente cuando se reciban, indicando que, por cuanto hace a las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, debe registrarse cuando se reciba el bien o la aportación.

8

También indicó que el artículo 110, numeral 1 del ordenamiento en cita, señala que los *ingresos por donaciones de bienes inmuebles que reciban los sujetos obligados, para su operación ordinaria, deberán registrarse conforme a lo establecido para los bienes muebles, cuando sea aplicable, en apego a las NIF.*

Así, al tener por acreditado que la donación realizada por los particulares de apellidos Esper Bujaidar y Esper Cárdenas, se trató de una **aportación en especie en favor del *PRI***, concluyó que es perfecta y válida, en términos de la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, pues:

- Los particulares **manifestaron su voluntad** para realizar la donación del predio en favor del *PRI*, y, el partido **aceptó** la donación. Lo cual consta en los **instrumentos notariales** en los que se hizo constar el contrato de donación pura, gratuita e incondicional.

El *Consejo General* mencionó que, no pasaba desapercibido que a la fecha no se había realizado la inscripción correspondiente ante el Instituto Registral y



Catastral del Estado, no obstante, el contrato seguía surtiendo plenos efectos entre las partes que lo celebraron.

Por lo que, consideró que tal situación **no exime al partido** de su obligación en materia de fiscalización de registrar en su contabilidad la totalidad de los ingresos que recibiera por cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas en la legislación electoral, obligación que surgió desde el momento en que el partido **manifestó la aceptación de la donación**, es decir, al momento de la firma de los instrumentos notariales.

Y que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del *Reglamento de Fiscalización*, el partido tiene la obligación de presentar informes en los que debe reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de los ingresos que reciban; a través de financiamiento público o privado, sea en efectivo o en especie; y sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** el agravio.

Lo anterior, porque el partido actor se limita a señalar que no estaba obligado a presentar la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, al no contar con el registro ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse en trámite, sin desvirtuar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para considerar por qué dicha inscripción no era necesaria para tener por perfeccionada la donación al momento de su aceptación y, en consecuencia, era a partir de ese momento que el partido estuvo sujeto a cumplir con dicha obligación.

#### **4.3.3. La sanción impuesta se encuentra conforme a derecho**

En el escrito de demanda, el *PRJ* señala que la ley electoral debe señalar expresa y exactamente las sanciones aplicables a las conductas que constituyen una infracción electoral.

Argumenta que el actuar de la responsable es indebido, porque la sanción impuesta constituye un exceso en el ejercicio de su facultad sancionadora, al no estar exactamente regulada, además de que, con la conclusión de multar a su representado no se cumple con la finalidad del procedimiento.

**No le asiste razón al promovente.**

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, el *Consejo General* fundó y motivó debidamente la falta, así como, que realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En primer lugar, se advierte que la responsable tuvo por acreditada la omisión de reportar ingresos por parte del *PRI*, derivado de la donación recibida del 60% de los derechos de copropiedad del inmueble materia del procedimiento sancionador.

Indicó que, la conducta ilícita determinada vulnera los artículos 54, numeral 1, fracción f); 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del *Reglamento de Fiscalización*, por lo que, procedió a individualizar la sanción correspondiente tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

10

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

- Calificó la conducta infractora como **grave especial**.
- La infracción consistió en una omisión, ya que el *PRI* no reportó ingresos obtenidos de aportaciones de una persona moral, durante el ejercicio 2019.

- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó que el *PRI* fue omiso en reportar los ingresos por un monto de \$667,898.91 pesos, durante el ejercicio 2019, en el estado de San Luis Potosí.
- La conducta infractora fue culposa y no se acreditó el **dolo o la reincidencia** en su comisión.
- En el caso existió singularidad en la falta, la cual fue de carácter sustantivo o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son **los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**.

Derivado del análisis realizado, la autoridad administrativa electoral determinó que se sancionaría con la cantidad equivalente al 200% del monto involucrado en la conducta infractora, e impuso una reducción de la ministración mensual del 25% por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió una debida fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

Así, luego de determinar que la falta debía calificarse como **grave especial**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, debido al **200% del monto o cantidad involucrada** de la conducta analizada.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo el porcentaje a considerar sobre el monto o beneficio obtenido en la infracción, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Así, tampoco le asiste la razón al *PRI* al afirmar que al imponer la sanción la autoridad responsable incurrió en un exceso en el ejercicio de su facultad sancionadora, como genéricamente manifiesta el partido, pues la responsable efectivamente fundó y motivó las razones por las cuales graduó e impuso la sanción correspondiente.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el *Consejo General* determinó que la retención máxima sería del 25%, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50%.

12

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda<sup>8</sup>.

---

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

De manera que, tampoco le asiste la razón al *PRI* al señalar que la imposición de la sanción no cumple con la finalidad del procedimiento.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de la sanción es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso<sup>9</sup>.

13

Por lo anterior, se debe confirmar la resolución combatida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

<sup>9</sup> Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*